



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	J.B.V. ASESORES CONSULTORES S.A.S. Y OTRO.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00664-00
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Providencia	A.I. N°

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto adiado once (11) de agosto de 2021, mediante el cual se niega el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo.

El discernimiento expuesto se apoya el recurrente en que tal como se dijo en la demanda, los títulos valores pagares N°5410097904, 54009708 y el suscrito en fecha 06 de marzo de 2017, reposan en custodia del demandante, con lo cual se debe inferir que los mismos no le han sido entregados en forma física luego de la presentación de la demanda. Que respecto al endoso en procuración realizado por ALIANZA SGP S.A.S. conforme a las facultades conferida mediante escritura pública N°376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte del Círculo Notarial de Medellín, BANCOLOMBIA S.A. confiere poder especial a ALIANZA SGP S.A.S. para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de grupo BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de su propiedad y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial. Que el endoso en procuración realizado por ALIANZA SGP S.A.S. a PRIMACIA LEGAL S.A.S. tal y como lo advierte el Despacho, no obra la fecha en que el mismo fue realizado, y que al tenor del artículo 660 (Sic), se presumirá que el título valor fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. Que a efectos de la pandemia y en actividades laborales desde la virtualidad, ALIANZA SGP S.A.S. realiza el endoso en forma de mensaje de texto, mismos que reposan en el expediente digital junto con los respectivos pagarés. Que teniendo presente que el endoso en procuración es condición sinequanon para la legitimación en la causa por activa, el mismo fue enviado a la recurrente, previo a la presentación de la demanda en el envío de la asignación del cliente para la presentación de la demanda en fecha 26 de julio de 2021, y en esa misma fecha fueron diligenciados los pagarés en sus espacios en blanco conforme carta de instrucciones.

Por lo anterior, solicita al Juzgado que se proceda a librar el mandamiento de pago bajo el entendido que, conforme al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A a ALIANXA SGP S.A.S., nos encontramos en presencia de un endoso en procuración para el cobro y no frente a una cesión ordinaria, pues está expreso en la escritura pública N°376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte del Círculo Notarial de Medellín, que el poder conferido legitima para realizar el respectivo endoso de los títulos valores que sean de propiedad de BANCOLOMBIA para ser presentados al cobro judicial.



CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En aras de abordar el planteamiento expuesto por el recurrente, procederá este Despacho a entrar a estudiar todo lo actuado dentro del proceso objeto del presente recurso, avizorando dentro del expediente que en fecha once (11) de agosto de 2021, se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por PRIMACIA LEGAL S.A.S. en contra de JOHN ALBEIRO BOTERO VIANA y JBV ASESORES CONSULTORES S.A.S., y se ordena la devolución de los documentos aportados como anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, lo anterior, en razón a que se aprecia que, al dorso de los mismos, que la intención de ALIANZA SGP S.A.S. en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., es endosarlo en procuración, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "PRIMACIA LEGAL S.A.S.", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria, circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Por lo anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mencionado auto en fecha dieciocho (18) de agosto del 2021, encontrándose dentro del término previsto para ello, manifestando que a efectos de la pandemia, ALIANZA SGP S.A.S. realizó el endoso en forma de mensaje de texto, que los mismos reposan al interior del expediente digital con sus respectivos pagarés, que el endoso en procuración con firma digital fue enviado a la recurrente, antes de la presentación de la demanda, esto es en fecha 26 de julio de 2021, misma en la cual fueron diligenciados los títulos valores de acuerdo con la carta de instrucción.

Al tenor del artículo 660 del Código de Comercio, *"cuando el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria"*. Por lo anterior, se percata el Despacho que, si bien afirma el recurrente que el diligenciamiento y entrega de los pagarés anexados, se realizó el día 26 de julio de 2021, y que, la certificación de la firma digital de Maribel Torres Isaza, representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., fue anexada junto con el escrito de presentación del recurso. Por lo que solicita al Juez proceda a librar el mandamiento de pago entendiendo que conforme al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA SGP S.A.S, estamos en presencia de un endoso en procuración para el cobro y no frente a una cesión ordinaria, se advierte que no se encuentra constancia al interior del expediente o anexado al escrito de presentación del recurso de la entrega de los títulos valores anexados



como objeto de recaudo, por lo que no puede este Juzgado incurrir en yerros y suposiciones sin si quiera una prueba sumaria de lo afirmado por el recurrente, mucho menos, cuando la certificación aportada con el escrito del recurso, hace referencia a la fecha de creación de la firma digital de la señora MARIBEL TORRES ISAZA, y no de la interposición de la misma dentro del documento por medio del cual se endosan los títulos valores pagarés.

En razón de lo anterior, y sin lugar a mayores elucubraciones, al no encontrarse motivos plausibles que permitan revocar el auto de fecha once (11) de agosto de 2021, mediante el cual, se negó librar mandamiento de pago tal como lo pretende el recurrente, lo que implica desestimar el recurso de reposición formulado, por el apoderado judicial de la demandante. Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

**ÚNICO: MANTENER INCÓLUME** el auto proferido el día once (11) de agosto de 2021, mediante el cual, se negó librar mandamiento de pago, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f45560996a4d5c1879a86d50b367e8067a50fcec840d0349b8677d51d6614b**

Documento generado en 29/04/2022 04:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**